

**A DESPACHO: 8 de agosto de 2022.** Paso a despacho e informe que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto sustanciatorio No. 553 del 25 de julio de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS  
QUINTERO Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN**  
**CAUCA [j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, ocho (8) de agosto de 2.022

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** YESID ORTIZ FIAGAMA  
**Radicado:** 2017-00657

### **INTERLOCUTORIO No. 1679**

#### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto sustanciatorio No. 553 del 25 de julio de 2.022, que denegó la solicitud de decretar el desistimiento tácito, inconformidad que no se sustentó con claridad, pues no precisa cuales son los fundamentos del caso en concreto para atacar el auto censurado, tan solo transcribió lo expuesto en un artículo de un sitio web <sup>1</sup>, sin precisar de que forma dichas eventualidades se adecuan al caso en concreto.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Como se indicó anteriormente, la recurrente se limitó a transcribir un artículo en el que se traía a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia STC-111912, la cual aborda la interpretación que se le ha dado a la palabra “actuación” consagrada en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, en dicha providencia se indicó que la misma debe ser entendida como un acto idóneo y apropiado que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/definen-el-tipo-de-actuaciones-que-interrumpen-terminos-del-desistimiento-tacito>

para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto sustanciatorio No. 553 de 25 de julio de 2.022. En subsidio, solicitó se conceda el recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Revisado el trámite de la actuación, se observa que mediante auto del 5 de julio de 2.022, se denegó la aplicación del desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, al haberse solicitado antes del transcurso de los dos años que prevé el artículo 317 del C.G.P., en tanto no se tuvieron en cuenta la suspensión de términos que opero entre el 16 de marzo de 2.020 al 2 de agosto de 2.020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, indicándose que tan solo podría ser decretado el desistimiento tácito hasta el día 15 de julio de 2.022.

Posteriormente, la parte actora el día 7 de julio de 2.022, presentó una actualización de liquidación, sobre la cual se decidió en auto del 18 de julio de 2.022.

A su turno, la parte demandada en memorial del 18 de julio de 2.022, solicito nuevamente la declaración del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, la cual se negó mediante auto del 25 de julio de 2.022, pues el término de dos años había sido interrumpido previamente el 28 de junio de 2.022.

Nótese que, si bien el auto que negó la segunda solicitud de declaración de desistimiento tácito, indicó que el término había sido interrumpido con el memorial del 28 de junio, lo cierto es que el terminó se interrumpió con el memorial del 7 de julio de 2.022, mediante el cual la parte actora presentó una actualización de liquidación del crédito, es decir, antes de la fecha en la cual podía ser decretado el desistimiento tácito, razón por la cual este Juzgado no varía la decisión anteriormente adoptada.

Como corolario de lo antes esbozado, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Por último, frente al recurso de alzada presentado en subsidio, se negará, en tanto el auto atacado, no se encuentra en los autos susceptibles de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR,** el Auto de Sustanciación No. 553 del 25 de julio de 2.022, que denegó la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a052c8716cc2634fbe147d3682ed5f40d99962ef282242b9a4326b8a6904fc**

Documento generado en 08/08/2022 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>